REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Torre B – Piso 9º
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILMA MACILLA ANGULO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 2017-00564

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** radicado con el Numero **2017-00564**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se aportó certificación de respecto del pago de las costas procesales, verificándose por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte demandante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800
Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que habiéndose ordenado el archivo del proceso, se aportó por correo del 03/06/2021 por parte de COLPENSIONES certificación de consignación de las costas ordenadas dentro del asunto a su cargo, verificándose de igual manera al revisar la plataforma del Banco Agrario consignación por el mismo concepto a cargo dela otra demandada PORVENIR, encontrandose pendiente la entrega de los títulos judiciales respectivos.

Debiéndose proceder a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada tanto por **COLPENSIONES,** como por **PORVENIR,** que se relacionan de la siguiente manera:

- El titulo judicial No. **469030002647279** del 14/05/2021, consignado por **COLPENSIONES** por valor de $1'233.333,oo correspondientes al pago las costas procesales.

- El titulo judicial No. **46903000260693** del 22/01/2021, consignado por **PORVENIR** por valor de $333.333,oo correspondientes al pago las costas procesales a su cargo

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago de los títulos judiciales enunciados correspondiente a las costas procesales señaladas dentro del trámite ordinario, teniendo como beneficiaria del cobro a la apoderada de la demandante **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.644.807 y T.P. 128.416** del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, a devolver el expediente a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los título judiciales No. **469030002647279** del 14/05/2021, consignado por **COLPENSIONES** por valor de $1'233.333,oo y del titulo judicial No. **46903000260693** del 22/01/2021, consignado por **PORVENIR** por valor de $333.333,oo, correspondiente a costas procesales dentro del proceso ordinario

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE AGOSTO-2121

En Estado No. 106_ se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Torre B – Piso 9º
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLEMENCIA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-00339

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** radicado con el Numero **2018-00339**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se aportó certificación de parte de la demandada respecto del pago de las costas procesales, verificándose por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte demandante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que se ordenó el archivo del proceso mediante auto No. 3385 del 13 de diciembre de 2019; sin embargo, aportándose por correo del 03/06/2021 por parte de COLPENSIONES certificación de consignación de las costas ordenadas dentro del asunto, se encuentra pendiente la entrega del título judicial respectivo.

Debiéndose proceder a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **COLPENSIONES.** que se relacionan de la siguiente manera:

- El titulo judicial No. **469030002647272** del 14/05/2021, por valor de $1´500.000 correspondientes al pago las costas procesales del ordinario.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial correspondiente a las costas procesales señaladas dentro del trámite ordinario **P-2018-00339,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado del demandante **ALEX PEREA CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.283.961 y T.P. 171.273** del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, a devolver el expediente a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002647272** por valor de $1'500.000,oo correspondientes a las costas procesales del proceso ordinario, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **ALEX PEREA CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.283.961 y T.P. 171.273** del consejo superior de la Judicatura..

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 20 AGO. 2021 de

El auto que inmediatamente precede fue

notificado en Estado No. 106 de

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CALI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1783

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ELIECER CERÓN MENESES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00605-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución, las medidas cautelares formuladas con la solicitud de ejecución y la solicitud de pago de un depósito judicial formulada por la parte ejecutante.

En relación con lo primero, se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", hubiese propuesto excepciones, ni cancelado la obligación, se dará aplicación, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Frente a lo segundo, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS, a lo cual se accederá. No obstante, las comunicaciones para materializar estas medidas se diferirán hasta la firmeza de las liquidaciones del crédito y las costas del proceso ejecutivo.

Finalmente, al verificar el plenario se encuentra que la orden de pago del depósito judicial constituido por la parte ejecutada para el pago de las costas del proceso ordinario se libró en fecha 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se negará la petición de la parte ejecutante.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 15 de junio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 952 del 29 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por JOSÉ ELIECER CERÓN MENESES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: NEGAR EL PAGO de los títulos de depósito judicial a cargo de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 172 del 15 de junio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 952 del 29 de mayo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-605-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1781

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIELA LÓPEZ VALENCIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00610-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la sustitución del poder conferido y la solicitud de terminación del proceso a petición de dicha parte y el pago de un depósito judicial.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Debe señalarse que la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo se notificó a la parte ejecutada el 08 de febrero de 2021. Por tanto, el límite para formular excepciones de mérito venció el 08 de febrero de 2021.

El escrito de contestación de la demanda fue radicado el 08 de febrero de 2021. Es decir, dentro del término legal y además con la formulación de excepciones de mérito que la parte ejecutada hizo consistir en: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN deberá tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás excepciones, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

De la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2468024 del 23 de diciembre de 2019 por valor de $2.400.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario. Por tanto, se ordenará el pago de este a la parte ejecutante.

Finalmente, la solicitud de terminación de la parte ejecutada debe ser negada, porque no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución por ausencia de liquidación del crédito y costas en firme. Además, la petición no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VANESSA GARCÍA TORO, quien se identifica con c.c. 1.130.622.068 y tarjeta profesional de abogado No. 205.604 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 4690-3000-2468024 del 23 de diciembre de 2019 por valor de $2.400.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **OSCAR MARINO APONZÁ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y tarjeta profesional de abogado No. 86.677 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, por improcedentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN formulada por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago de las obligaciones formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-610-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA ELENA ZABALA ARCINIEGAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200000600

Interlocutorio No. 1748

Una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **NHORA ELENA ZABALA ARCINIEGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial radicado mediante casilla electrónica del despacho manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio para notificación de la vinculada MARIA ASCENED HOYOS FRANCO, motivo por el cual solicita se inicien los trámites de emplazamiento.

Por otra parte, COLPENSIONES, allega el expediente administrativo solicitado en auto anterior, una vez verificado el mismo, de las solicitudes elevadas a esta entidad por la referida Litis consorte **MARIA ASCENED HOYOS FRANCO**, se desprende la siguiente dirección de notificación, **Carrera 2 No. 11-78 Guadalajara de Buga- Valle del Cauca**, conforme lo anterior se deniega la solicitud de emplazamiento del apoderado judicial de la parte actora, a quien se le requiere efectuar los trámites para notificación de la Litis consorte necesario, a la dirección antes referida, conforme las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y allegue los respectivos soportes cotejados. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la Litis consorte necesario, elevada por apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para efectué los trámites para notificación de la Litis consorte necesario **MARIA ASCENED HOYOS FRANCO**, a la dirección **Carrera 2 No. 11-78 Guadalajara de Buga- Valle del Cauca**, conforme las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y allegue los respectivos soportes cotejados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-006

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1779

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RICARDO ARBOLEDA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00068-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1353 del 21 de junio de 2021 formulado por la parte ejecutada.

1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS establece que el recurso de apelación se interpone por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 22 de junio de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 24 de junio de 2021 y respecto del recurso de apelación venció el día 29 de junio de 2021.

El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 24 de junio de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición y el de apelación fueron oportunos.

2.- PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.

El artículo 65 del CPT y SS, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia sobre los siguientes temas:

"*...8. El que decida sobre el mandamiento de pago...*"

La providencia objeto de apelación decidió sobre la orden de seguir adelante la ejecución, sin observar las excepciones propuestas por la parte ejecutada, razón por la cual, en caso de concederse la apelación, esta lo será en el efecto devolutivo. Lo anterior, en tanto la providencia atacada no impide la continuación del proceso, ni implica la terminación del mismo.

3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El fundamento del recurso interpuesto es que al decidirse en el Auto No. 1353 del 21 de junio de 2021 sobre la orden de seguir adelante la ejecución, se omitió el pronunciamiento sobre las excepciones oportunamente formulada por la parte ejecutada.

En efecto, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que mediante Auto No. 1084 del 24 de julio de 2020, notificado a este en fecha 01 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y con memorial radicado el 28de mayo de 2021 formuló excepciones que hizo consistir en: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, , frente a las cuales no hubo pronunciamiento en la providencia recurrida, Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para decidir el recurso, este juzgado se permite recordar que el numeral 2, artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que las excepciones de mérito que se pueden formular cuando la ejecución tiene providencia judiciales como título ejecutivo, son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Es decir, las excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, NO estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión la norma transcrita.

No así con la excepción denominada PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de la cual se deberá correr traslado a su contraparte. Así las cosas, se repondrá el Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021.

Finalmente, con la determinación de reponer las decisiones contra las cuales se interpuso el recurso de reposición, se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por carencia de objeto de este.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: REPONER los numerales primero, segundo y tercero del del Auto No. 1353 del 21 de junio de 2021.

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", denominadas INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN formulada por la mandataria judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el Auto No. No. 1353 del 21 de junio de 2021, por carencia de objeto.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-068-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1762

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÉDGAR ROJAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00267-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021 formulado por la parte ejecutada.

1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 22 de junio de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 24 de junio de 2021. El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 24 de junio de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue oportuno.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El fundamento del recurso interpuesto es que al decidirse en el Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021 sobre la orden de seguir adelante la ejecución, se omitió el pronunciamiento sobre las excepciones oportunamente formulada por la parte ejecutada.

En efecto, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que mediante Auto No. 1475 del 24 de noviembre de 2020, notificado a este en fecha 25 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y con memorial radicado el 28 de mayo de 2021 formuló excepciones que hizo consistir en: INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, frente a las cuales no hubo pronunciamiento en la providencia recurrida, Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para decidir el recurso, este juzgado se permite recordar que el numeral 2, artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que las excepciones de mérito que se pueden formular cuando la ejecución tiene providencia judiciales como título ejecutivo, son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Es decir, las excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada NO estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión la norma transcrita.

En consecuencia, si bien el Juzgado omitió pronunciarse sobre dichas excepciones, el resultado final de dicho pronunciamiento hubiera sido el mismo. Esto es, se hubiera ordenado seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se repondrá el Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021 para adicionar el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, en lo demás la providencia conserva su validez y efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: REPONER PARA ADICIONAR el Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021, en el sentido de **NO TENER EN CUENTA** las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes. Las demás decisiones contenidas en el Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021 conservan su validez y efectos

TERCERO: REQUERIR a las partes para que cumplan con las cargas procesales impuestas mediante los numerales segundo y cuarto del Auto No. 1354 del 21 de junio de 2021.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-267-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1784

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00313-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada.

Con tal objetivo, se observa que la parte ejecutada, en respuesta a requerimiento de este despacho judicial, allegó la Resolución SUB 140152 del 15 de junio de 2021, mediante la cual liquidó y ordenó el pago de obligaciones objeto de ejecución.

Adicionalmente, se allegó la constancia de pago a la parte ejecutante de los valores liquidados en dicho acto administrativo, mediante la inclusión en la Nómina de Pensionados administrada por la parte ejecutada.

Pese a lo anterior, la solicitud de terminación de la parte ejecutada debe ser negada, porque no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución por ausencia de liquidación del crédito y costas en firme.

Además, la petición no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago de las obligaciones formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA la Resolución SUB 140152 del 15 de junio de 2021 y su constancia de pago.

TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES para que cumplan la carga procesal impuesta en el numeral cuarto del Auto No. 1355 de 2021, respecto de la presentación de la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-313-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PASCUAL EUGENIO GALLARDO MEJIA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200034000

Interlocutorio No. 1790

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, es preciso señalar que no obra constancia en el plenario de haberse surtido la diligencia de notificación personal a las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.,** no obstante los apoderados de dichas entidades se anunciaron a través del correo electrónico institucional, allegando poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Finalmente se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la **Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.599.079** y T.P. No. **64.937** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder otorgado

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: FIJAR para el día **(03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.),** para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-340

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1780

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TOMAS ADRADA DAZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00116-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la sustitución del poder conferido y la solicitud de terminación del proceso a petición de dicha parte y el pago de un depósito judicial.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Debe señalarse que la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo se notificó a la parte ejecutada el **15 de junio de 2021**. Por tanto, el límite para formular excepciones de mérito venció el **29 de junio de 2021**.

El escrito de contestación de la demanda fue radicado el **11 de junio de 2021**. Es decir, dentro del término legal y además con la formulación de excepciones de mérito que la parte ejecutada hizo consistir en: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN deberá tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás excepciones, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

De la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2672312 del 22 de julio de 2021 por valor de $2.000.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario. Por tanto, se ordenará el pago de este a la parte ejecutante.

Finalmente, la solicitud de terminación de la parte ejecutada debe ser negada, porque no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución por ausencia de liquidación del crédito y costas en firme. Además, la petición no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 4690-3000-2672312 del 22 de julio de 2021 por valor de $2.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JUAN DAVID VALDÉS PORTILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.918.155 y tarjeta profesional de abogado No. 233.825 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, por improcedentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN formulada por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago de las obligaciones formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-116-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1778

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOILA OCORÓ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00174-00

Decide el Juzgado sobre el recurso de reposición y las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021.

De oficio el juzgado se pronuncia sobre el pago de depósito judicial y el control de legalidad respecto del error en la liquidación de costas del proceso ordinario del cual se desprende la presente ejecución.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo; y finalmente (3) Considerar que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 hizo extensivo el artículo 307 del CGP a la parte aquí ejecutada.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

De otra parte, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 fue declarado inexequible por la Sentencia C-167 de 2021 expedida por la Corte Constitucional, por violación del principio de unidad de materia, situación que hace imposible su aplicación.

En gracia de discusión, si bien dicha norma remite al artículo 307 del CGP, esta última es clara en su aplicación exclusiva a la Nación y las entidades territoriales, por los cual excluye de su campo de acción a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Al efecto, dentro del término legal, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" radicó escrito de contestación de la demanda con la formulación de medios exceptivos que denominó: INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas

dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se observa que en el Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021 se consignó $1.000.000,00 como cuantía de las costas a las cuales fue condenada la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el proceso ordinario.

Lo anterior, porque en la liquidación de dichas costas efectuada en el proceso ordinario mediante Auto No. 474 del 05 de marzo de 2021 se fijó tal cuantía a favor de la parte ejecutante MARÍA DOILA OCORÓ.

No obstante, al revisar las decisiones de primera y segunda instancia que son objeto de cobro compulsivo en el presente asunto, se encuentra que:

- En primera instancia, mediante el numeral tercero de la Sentencia No. 38 del 17 de febrero de 2017 se **condenó a la parte ejecutada** al pago de $700.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

- En segunda instancia, mediante Sentencia No. 1072 del 04 de septiembre de 2019 se **condenó a la parte ejecutante** al pago de $300.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutada.

Pese a lo anterior, este despacho judicial, por un error al momento de liquidar las costas del proceso ordinario asignó las agencias en derecho de ambas instancias ($1.000.000,00) a favor de la parte ejecutante, cuando las órdenes judiciales en las cuales se fundamentó dicha liquidación no ordenaron tal acumulación de condenas.

En ese sentido, el remedio para este tipo de situaciones está previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS. El control de legalidad, como medida para corregir irregularidades que afecten a las partes es el mecanismo idóneo para enmendar el yerro señalado.

En ejercicio de dicho control de legalidad, se dispondrá la corrección del numeral segundo del Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021 para ajustar el mandamiento de pago a las costas en que efectivamente fue condenada la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante ($700.000,00).

4.- DEL PAGO A HEREDEROS y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIAL

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" allegó la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021, mediante la cual liquidó y ordenó el pago de obligaciones objeto de ejecución a través del trámite administrativo de pago a herederos, toda vez que la parte ejecutante MARÍA DOILA OCORÓ falleció el 26 de junio de 2018. Por tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que adelante dicho trámite y haga efectivo el pago de la cuantía reconocida a los herederos de MARÍA DOILA OCORÓ.

Finalmente, se evidencia que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2675267 del 28 de julio de 2021 por valor de $400.000,00 el cual se ordenará pagar al apoderado judicial de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, por vía del control de legalidad, el numeral segundo del Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021 (mandamiento de pago), que quedará como sigue:

> **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DOILA OCORÓ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.879.736, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000,00)

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MARÍA DOILA OCORÓ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021, corregido mediante la presente providencia judicial.

QUINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones solucionadas mediante la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, el abogado JANER COLLAZOS VIAFARA, para que acredite ante la parte ejecutada quienes son los herederos MARÍA DOILA OCORÓ y se efectúe a través de ellos el pago del valor liquidado en la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021 ($2.535.580,00).

NOVENO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 4690-3000-2675267 del 28 de julio de 2021 por valor de $400.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, JANER

COLLAZOS VIAFARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional de abogado No. 184.192 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-174-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1782

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ
Ejecutada	UNDAGRO S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2021-00242-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución. Para ello, se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, UNDAGRO S.A.S., hubiese propuesto excepciones, ni cancelado la obligación, se dará aplicación, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

De otra parte, la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. no ha respondido a la solicitud formulada mediante Auto No. 1289 de 2021 y Oficio No. 1093/E-242-2021 de 2021 respecto de cálculo actuarial, razón por la cual se le requerirá.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: REQUERIR a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que responda a la solicitud formulada mediante Auto No. 1289 de 2021 y Oficio No. 1093/E-242-2021 de 2021 respecto de cálculo actuarial que contenga el valor adeudado por la parte ejecutada UNDAGRO S.A.S. por concepto de reliquidación de aportes al Sistema de General de Pensiones a favor de la parte ejecutante MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ. **LIBRAR** oficio por secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-242-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1785

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RICARDO POLANÍA MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00279-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 371 del 07 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, aclarada, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 215 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO POLANÍA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.616.497, por concepto de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, causada a partir del 18 de julio de 2015, con una mesada pensional de $2.015.778,00 para el año 2020, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 18 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, por valor de $132.009.055,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO POLANÍA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.616.497, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 13 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO POLANÍA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.616.497, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO POLANÍA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.616.497, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 371 del 07 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, aclarada, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 215 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

www.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-279-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario